

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.

Ibagué, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

E. Hipotecario Rad. 2020-00382-00.

La parte demandante pretende adelantar la ejecución de las sumas contenidas en la letra de cambio que sirve de base a la ejecución, tales como capital e intereses moratorios, e intereses corrientes, de los cuales no especifica periodo de causación ni tasa pactada, sin embargo del tenor literal de la preforma de la letra de cambio se desprende que el extremo pasivo tan solo se obligó al pago del capital, y no se señala la tasa pretendida ni los intereses de plazo, puesto que estos espacios fueron dejados en blanco.

Asimismo se advierte que las pretensiones objeto de la ejecución no son claras puesto que si bien el actor no establece el periodo de causación de los intereses remuneratorios, ni la tasa del periodo a liquidar, igual ocurre con la cláusula penal que pretende cobra, de igual manera omite señalar en las pretensiones la suma de dinero líquida respecto de los intereses remuneratorios de los cuales pretende el cobro, lo que al tenor del inciso segundo del artículo 424 del Código General del Proceso que dicta: *“Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”*, por lo que es necesario su liquidación y claridad en la pretensión, lo que es totalmente realizable puesto que son sumas que ya se causaron, así las cosas y en razón al artículo 82 numeral 4 del C.G del P, establece como requisito de la demanda *“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”* se hace necesario que el actor aclare las pretensiones ya que tal y como están formuladas no son claras ni precisas.

Por ultimo, la parte demandante pretende adelantar la presente ejecución, actuando por intermedio de apoderado judicial, dando poder al togado DAGOBERTO GUZMAN RODRIGUEZ, sin embargo del poder aportado (Folio 6 del C.1) se evidencia que este carece del requisito interpuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no señala expresamente la dirección electrónica de correo electrónico del profesional en derecho tan solo la del poderdante, requisito necesario en razón a la implementación de dicho acuerdo. Por lo que debe subsanar el mismo, no tan solo mencionar la dirección electrónica en escrito aparte.

1. Así las cosas, inadmítase la demanda para que el ejecutante, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, aclare las pretensiones de la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Reconocer personería jurídica a DAGOBERTO GUZMAN RODRIGUEZ como apoderado de la parte ejecutante en razón y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

**providencia firmada electrónicamente.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
IBAGUE**

FIJACION POR ESTADO

Numero __, de hoy 23/11/2020

Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
IBAGUE**

FIJACION POR ESTADO

Número _____, de hoy _____

Secretario _____